

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Auto:</b>	2317
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2022 00525 00
<b>Proceso:</b>	DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO
<b>Demandante:</b>	DIEGO MAURICIO VARELA OLIVEROS C.C. 1.039.692.225
<b>Demandada:</b>	TATIANA RAMOS MACHADO C.C. 1.004.777.295
<b>Decisión:</b>	Corrige Auto Admisorio

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, referente a la corrección del numeral 4 del auto admisorio de la demanda, en razón a que el nombre del apoderado judicial al que se le reconoce personería no es a la abogada que presenta la demanda sino al demandante quien otorga el otorga el poder, esta Agencia Judicial resuelve de la siguiente manera:

El artículo 286 del Código General del Proceso, que trata de la CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS y OTROS, indica: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión. (...)”*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (subrayas añadidas).

De conformidad con la solicitud que hizo la profesional en derecho, y una vez el despacho hace lectura del numeral 4 del auto admisorio de la demanda ( auto N.º 2119 del 18-10-2022), se encuentra que se citó el nombre de la apoderada de manera errada citando el nombre del demandante DIEGO MAURICIO VARELA OLIVEROS y no el de la abogada GINNA FARLEY GAVIRIA MÁRQUEZ con T.P N.º 182.070, a quien se le debía reconocer dentro del proceso como apoderada de la parte demandante, por lo que le asiste la razón a lo solicitado por la parte actora.

De lo antes expuesto y dando aplicación a la norma arriba citada, este despacho judicial procederá a corregir dicha inconsistencia.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el auto N.º 2119 del 18-10-2022 por medio del cual se admite la demanda de proceso de DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO en el numeral cuarto, referente a la corrección del nombre de la apodero judicial que allí se menciona quedando de la siguiente manera:

<< **CUARTO:** *En los términos del poder conferido, tiene facultades la abogada GINNA FARLEY GAVIRIA MÁRQUEZ con T.P N° 182.070 del C.S de la J, para representar a la parte demandante*>>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ.**

LA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 acuerdo PCJA20-11567 CSJ